 NIT 826000226-4 INTRASOG	Notificación Personal		CÓDIGO: IT-FT-04
	FECHA: 06 DE JULIO DE 2020	VERSIÓN 01	

**Notificación por Aviso N°083 del 12 de Agosto de 2020
(Notificación resolución fallo)**

La Inspectora de Transito del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en virtud del artículo 29 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los artículos 3,7 y 134 de la ley 769 de 2002 y sus modificatorios y en aplicación a el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE:	ORDEN DE COMPARENDO NO. 23787085 CODIFICACION "F"
SUJETO A NOTIFICAR:	JHON MALPICA VEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.056.553.921
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICARSE:	AUDIENCIA DE FALLO RESOLUCION N° 2514 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020
EXPEDIDO POR :	GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ – INSPECTORA DE TRANSITO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego de haberse observado que no hay posibilidad de notificar de forma personal en razón a que la dirección aportada por la parte no cuenta con nomenclatura por tanto ha sido devuelta en diferentes ocasiones, es por lo anterior que se hace necesario publicar el presente Aviso con copia de la correspondiente resolución en 17 páginas, por el Termino de CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DEL 12 DE AGOSTO DE 2020, en la cartelera de la oficina de la Inspección de Transito de INTRASOG. Y en la página web www.intrasog.gov.co

LA CITACION AQUÍ RELACIONADA, SE CONSIDERA LEGALMENTE NOTIFICADA Y EN FIRME AL FINALIZAR EL DIA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL PRESENTE AVISO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO DIAS HABILES.


GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
 Inspectora Transito INTRASOG

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 19 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 6:00 PM

GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
 Inspectora Transito INTRASOG

Proyecto: L.V.

SOGAMOSO TAREA DE TODOS
 Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
 Teléfono 7706761- Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
 Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co
SUAMOX, Ciudad del Sol

 NIT 82600226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA		CÓDIGO: IT-FT-01 Pag. 1
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	

AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO

En Sogamoso a los 06 días del mes de Agosto de 2020, siendo las 08:30 am. El despacho se constituye en audiencia pública; se deja constancia que de conformidad a lo informado mediante el comunicado 001 del 03 de Julio de 2020, y en concordancia con la Resolución No.2342 del 30 de Junio de 2020 emitido por el Director del Instituto de tránsito y transporte de Sogamoso, por medio de la cual se levantó términos de forma parcial con el fin de efectuar las notificaciones correspondientes, así mismo se anunció el levantamiento de términos a partir del quince de Julio de 2020 para los procesos administrativos contravencionales que se encontrasen en etapa de fallo, en desarrollo a lo precitado el despacho mediante auto de trámite del 06 de Julio de 2020, 17 de Julio de 2020 y del 05 de Agosto de 2020, calendo nueva fecha y hora para audiencia de fallo dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo No. 23787085 elaborada al señor JHON ALEXANDER MALPICA VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.553.921 de Sogamoso, conductor del vehículo de placas CHI-953, por la presunta comisión de la infracción (F) "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas", de conformidad a lo regulado en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 y ley 1696 de 2013; fecha y hora notificada en debida forma al señor MALPICA VEGA, según oficio No. 1175 del 08 de Julio de 2020 enviada a la dirección aportada por el señor MALPICA al ser devuelta se programó nueva fecha y hora para audiencia de fallo notificándolo a través de aviso No. 070 del 21 de Julio de 2020, el cual fue debidamente publicado en la página web del Instituto y la cartelera de inspección, publicado en la página web del Instituto de tránsito y transporte de Sogamoso y en la cartelera de la inspección de tránsito. Sin que se hubiese dado a lugar la comparecencia del señor MALPICA VEGA, ni su manifestación frente al correo electrónico al cual enviaría el correspondiente correo electrónico para efectuar la audiencia pública de fallo a través de plataforma zoom, el despacho pasa a realizar la presente diligencia, dejando constancia de la no comparecencia del señor MALPICA VEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.553.921 de Sogamoso; La suscrita inspectora procede a notificar en estrados la decisión emitida por el despacho en resolución N° 2514 del 06 de Agosto de 2020 de acuerdo a los artículos 136 y 149 de la ley 769 de 2002 50, 51 y 52 de la ley 1437 de 2011, se le pone de presente la respectiva decisión emitida por el despacho relacionada a continuación:

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO
"INTRASOG"
NIT NO. 82600226-4

RESOLUCION N° 2514 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020.

La suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte del municipio de Sogamoso (Boyacá), INTRASOG, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002 (modificada por la ley 1383 de 2010), expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

El día 26 de Mayo de 2019 se le elaboro la orden de comparendo No. 23787085 al señor JHON ALEXANDER MALPICA VEGA, Por la codificación F, presunto grado 3, quien según lo observado dentro del expediente el día 25 de Mayo sufrió accidente de tránsito, en donde ocasiono daños a tres vehículos, según



observaciones de la orden de comparendo. Así mismo dentro del expediente se encuentra denuncia realizada por el propietario del vehículo de placas CHI.953 quien manifiesta que el señor MALPICA VEGA, la arrapo las llaves de la camioneta y la hurto. Las autoridades de tránsito en este caso la agente JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGRO atendió el accidente en que se vio involucrado el señor MALPICA y por tanto lo requirió para la práctica del examen clínico de embriaguez

ACTUACION PROCESAL


Que el día 26 de Mayo del año 2019 se le impuso la orden de comparendo número **23787085** al Sr. **JHON ALEXANDER MALPICA VEGA**. Identificado con la cédula de ciudadanía **1.056.553.921** de Socha, en razón a la presunta comisión de la Codificación. "F" Conducir en estado de Embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o estupefacientes, posible grado 3. Este despacho avoco conocimiento el pasado 05 de Junio de 2019, fijando fecha y hora para audiencia de descargos para el día 08 de Julio de 2019 a las 10:30 am, cumpliendo con los principios de publicidad, contradicción y defensa que le asiste respecto de la imposición del comparendo en mención, notificada en estrados y notificación por estado 23 del 10 de Junio de 2019.

El día ocho (08) del mes de Julio de 2019 se llevó a cabo audiencia de Descargos, diligencia a la que el señor **MALPICA** no compareció, así como tampoco manifestó por algún medio útil y legal ante este despacho el motivo por el cual no fue posible su presencia, es de aclarar que es un deber del presunto contraventor ser parte activa dentro del proceso que se adelanta, de lo anteriormente se dejó constancia de la inasistencia del señor **JHON ALEXANDER MALPICA** en acta de audiencia pública de descargos No. 494 a fl. 25 del expediente, en la cual se programó fecha y hora para audiencia de pruebas y quedando notificada por estrado

El día 21 de Agosto de 2019 la oficina de inspección de Tránsito del instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, se constituyó en audiencia de pruebas, diligencia en la cual no compareció el señor **MALPICA VEGA**, como tampoco se evidencia dentro del correspondiente expediente escrito en el que se comunique a este despacho las razones de la imposibilidad de su asistencia a dicha audiencia o la solicitud previa de aplazamiento. En la audiencia se decretó como prueba el testimonio de la doctora que realizo el examen clínico de embriaguez la doctora **ALEJANDRA C. RUBIANO ROJAS** y por tanto se fijó fecha y hora para audiencia de alegatos de conclusión para el día 03 de Octubre de 2019 a las 10:30 am.

Mediante el oficio IT No. 3396 del 18 de Septiembre de 2019 se envió citación para rendir testimonio a la Dra. **ALEJANDRA RUBIANO** a través de la empresa de mensajería inter rapidísimo, el cual fue entregado exitosamente. En la fecha y hora programa para llevar a cabo audiencia de alegatos de conclusión y practica de pruebas, no se hizo presente la perito **ALEJANDRA RUBIANO**, y por ende el despacho desistió de la prueba, por lo que se procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de fallo para el 19 de Febrero de 2020 en aplicación del artículo 40 de la ley 1437 de 2011 en la fecha y hora programa para audiencia de lectura de fallo se decretó un nuevo medio probatorio como lo fue la declaración de la agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA**, una vez cerrada la etapa procesal probatorio se continuo con la audiencia de alegatos de conclusión dejando constancia de la no comparecencia del señor **MALPICA**, fijándose fecha y hora para audiencia de lectura de fallo para el 05 de Mayo de 2020 a las 04:30 pm, en tal fecha no fue posible llevar a cabo la misma diligencia en razón a las medidas de mitigación de la pandemia del covid – 19 se dio a lugar la suspensión de términos procesales

SOGAMOSO, TAREA DE TODOS

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA		CÓDIGO: IT-FT-01 Pag. 3
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	

desde el 24 de Marzo de 2020 hasta el 14 de Julio de 2020, el 15 de Julio de 2020 se levantaron términos para los procesos administrativos contravencionales que se encontraran en etapa de fallo, en consecuencia mediante auto de trámite del 21 de Julio de 2020 se fijó nueva fecha y hora para audiencia de lectura de fallo para hoy 06 de Agosto de 2020.

CONSIDERANDO

Previo a las consideraciones del caso en concreto, es necesario determinar el fin por el que el legislador colombiano expidió la ley 1696 de 2013; la cual tiene por objeto establecer las sanciones de carácter administrativo y penal para los conductores que infrinjan las normas de tránsito por conducir bajo efectos del alcohol o de sustancias alucinógenas; Lo anterior en razón a ser la actividad de conducir considerada como peligrosa y que sumado a esto el consumo de bebidas embriagantes y/o sustancias alucinógenas genera la pérdida de capacidad, cambios psicológicos y neurológicos de corta duración en el tiempo del conductor, que logran poner en riesgo su vida y la de los demás actores viales de las vías.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia C 633 de 2014 se ha pronunciado sobre la expedición de la norma ibídem y ha manifestado: *"en materia de tránsito, en virtud de los artículos 2. y 82 constitucionales, el legislador está en la obligación de expedir normas jurídicas que busquen salvaguardar la seguridad vial, y con ella, los derechos a la vida e integridad personal de los demás conductores y peatones"* Lo cual se busca cumplir a través de las sanciones establecidas en la ley 1696 de 2013 y ley 769 de 2002 que tiene como fin *" Pretende controlar los riesgos asociados a la conducción ,y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol"*

La autoridad de tránsito tiene dentro de sus funciones la obligatoriedad de controlar, dirigir y organizar el tránsito, así como la de sancionar a los conductores que no cumplan con las normas de tránsito, de conformidad a lo regulado en el artículo 7 de la ley 769 de 2002¹.

En consecuencia de lo anterior es el deber de todo conductor el cumplir con las normas de tránsito, como lo indica el artículo 55 de la norma ibídem *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Ahora bien, en el proceso administrativo contravencional que se adelantó para determinar la comisión o no de la infracción que se indilga al presunto conductor, tiene como base un debido proceso, de acuerdo a lo ordenado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 que implícitamente indica que debe de garantizarse un debido proceso en todo procedimiento judicial y/o administrativo, por tal razón y en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y desarrollo por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 061-de 2002 que lo determina así: *"El proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto de las siguientes cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la*

¹ autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías...



audiencia pública y la adopción de la decisión. El presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, bien puede aceptar los hechos y pagar la infracción, o negar los mismos, evento en el cual procederá la Dirección de Tránsito a notificar personalmente al presunto infractor de la fecha en la cual tendrá lugar la audiencia pública.” Este despacho desde ya puede evidenciar que se garantizó cada una de las etapas procesales necesarias como lo son descargos, pruebas y alegatos, en donde, en cada una de ellas se le aseguro su derecho de defensa, contradicción, publicidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este despacho procede a dar claridad de las etapas procesales con las que contó el señor **MALPICA VEGA** para ejercer su derecho a la defensa y contradicción las que este despacho respeto, así como la aplicación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta magna, que reza *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* Así las cosas, la suscrita dio lugar el pleno cumplimiento de las garantías procesales que se acompaña de los principios de publicidad, contradicción y defensa con los cuales contaba el señor **MALPICA VEGA**, es pertinente traer a colación a sentencia C-361 de 2016 con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, establece:


“La jurisprudencia ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida de un derecho sustancial debatido en el proceso”

Ahora bien, este despacho cumplió al otorgarle y garantizarle un debido proceso desde su inicio, el cual se dio apertura oficiosamente, lo anterior con el propósito de no afectar los derechos fundamentales del señor **MALPICA RUIZ**, y tener conocimiento directo sobre los hechos en los cuales se vio involucrado el mismo, así las cosas se inicio con la etapa de descargos, etapa procesal en donde tenía la oportunidad de ser escuchado y exponer su versión de los hechos, con un relato claro y libre así mismo para solicitar y/ aportar las pruebas que considere pertinentes con el fin de aclarar o desvirtuar lo referente la infracción impuesta el día 26 de Mayo de 2019. No obstante ante la omisión por parte del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa y contradicción este despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en la noma, procedió a continuar con las actuaciones correspondientes toda vez que es obligación del implicado hacer presencia y parte activa durante el proceso.

SOGAMOSO, TAREA DE TODOS

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA		CÓDIGO: IT-FT-01 Pag. 5
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	

el Consejo de Estado en concepto con radicación 993 de 1997 estableció la orden de comparendo, como una orden de comparencia *"el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado"* y una vez surtidas cada una de estas etapas, se pudo determinar dentro del mismo que :

Que aunque es una obligación de la autoridad ajustar su actuar a los mandatos, principio y reglas que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el cumplimiento del debido proceso y la defensa material el señor **JHON ALEXANDER MALPICA VEGA** tenía la carga probatoria por intermedio de los diferentes medios procesales que la ley le otorga, contrario a esto se demostró los efectos que se deriven una conducta omisiva. Es por lo anterior que este despacho procederá con las actuaciones que en derecho correspondan dejando constancia que el ya mencionado tenía conocimiento del proceso administrativo contravencional que se adelanta.

DE LAS PRUEBAS

Se llevó a cabo la etapa procesal de pruebas, en donde, de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de tránsito en su artículo 162 permite que por analogía y compatibilidad de la norma se de aplicación a lo reglamentado en los ordenamientos jurídicos que tengan relación y que regulen los vacíos normativos existentes en la norma especial que en este caso es el Código Nacional de tránsito. Como la norma antes mencionada no regula lo concerniente frente a los medios probatorios se hace necesaria la aplicación de lo dispuesto en el Código General del proceso ley 1564 de 2012 en sus Artículos 164 y s.s.

Para continuar con el respectivo análisis del presente expediente administrativo se establecerán las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas, que se tendrán como medios probatorios debidamente incorporados, con los que se buscara tomar una decisión de conformidad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar probadas, y en derecho, así las cosas se relacionaran a continuación:

Existentes en el expediente.

Documentales:

1. Solicitud de examen clínico de embriaguez No. 4616 del 25 de Mayo de 2019 dirigido a la clínica de especialistas para realizar examen clínico de embriaguez al señor JHON ALEXANDER MALPICA VEGA
2. Acta de consentimiento – FPJ – 28 del 25 de Mayo de 2019, realizado al señor JHON ALEXANDER MALPICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.056.553.921, realizado por la Dra Alejandra Rubiano
3. Examen médico de embriaguez del 25 de Mayo de 2019, realizado al señor JHON ALEXANDER MALPICA VEGA y Protocolo del Examen médico de embriaguez, elaborada por la Dra. ALEJANDRA RUBIANO.
4. Formato de retención preventiva del vehículo de fecha 17 de Febrero de 2019 retenido al señor JHON FREDY CASTIBLANCO PEREZ.
5. Copia de denuncia presenta por el señor LUIS HUMBERTO PATIÑO

VALORACION PROBATORIA:

De conformidad a lo reglamentado en el artículo 176 del Código General del proceso (En Aplicación al principio de analogía) indica que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*

En uso de las garantías constitucionales y con el fin de dar certeza frente a los hechos relacionados al caso en concreto, es decir la comisión o no de la infracción a las normas de tránsito que se establece al señor **MALPICA VEGA**, se realizara por parte del despacho un análisis sobre cada uno de los medios probatorios existentes dentro del expediente:

1. Solicitud de examen clínico de embriaguez No. 4616 del 25 de Mayo de 2019 dirigido a la Clínica de especialistas practicado al señor **JHON ALEXANDER MALPICA VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.553.921 por accidente de tránsito, solicitado por el agente **JOSE CONDIA** con placa 033- a la Clínica de especialistas la práctica del examen clínico de embriaguez al señor **JHON ALEXANDER MALPICA VEGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.553.921 de Soacha, en razón a un accidente de tránsito, de tal solicitud conoció la Dra. Alejandra Rubiano.

La guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda versión dos, indica en el Numeral 6.1 que el proceso para la determinación de embriaguez por examen clínico forense procede por A) Solicitud escrita de la autoridad competente, clasificación en la que se encuentran los agentes de tránsito. Así las cosas mediante la solicitud No. 4616 del 25 de Mayo de 2019, elevada ante el la clínica de especialistas, al ser catalogada como una urgencia el medico de Turno Dr. **ALEJANDRA RUBIANO** procedió a realizar el procedimiento pertinente


2. Acta de consentimiento – FPJ – 28 del 25 de Mayo de 2019 a las 23:35 en donde el señor **JHON ALEXANDER MALPICA VEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.553.921 quien de forma libre y espontánea otorgo consentimiento para la realización de una inspección ocular y registro ocular así mismo para la práctica del examen de embriaguez y/o alcoholemia en donde se evidencia que sería realizado por la Dra. Alejandra Rubiano, de igual forma se encuentra la huella del dedo índice derecho del examinado es decir del señor **MALPICA VEGA**.

Los parámetros establecidos en la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez expedida por el Instituto nacional de Medicina legal, indica que previo a la realización del examen clínico de embriaguez a realizarse por parte del perito, se requiere del acta de consentimiento debidamente diligenciada y donde se evidencie por parte del perito, el consentimiento del examinado y/o paciente para la práctica del examinado a llevarse a cabo. El medico deberá en todos los casos hacer que el paciente coloque su huella, situación que se cumple en la presente caso

3. Examen médico de embriaguez, de la clínica de especialistas del 25 de Mayo de 2019 elaboro por la Dra. **ALEJANDRA RUBIANO ROJAS** con No. De Registro 1.052.398.537. llevado a cabo a las 11 y 40 pm al señor **JHON ALEXANDER MALPICA** quien tiene edad de 25 años identificado con cedula

SOGAMOSO, TAREA DE TODOS

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA		CÓDIGO: IT-FT-01 Pag. 7
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	

de ciudadanía No. 1.056.557.921 en donde el señor MALPICA refirió sobre los hechos "Yo no se lo que paso, iba tom ando" con actitud resignada, falta de aseo, aumento del polígono reportando aliento alcohólico: EVIDENTE con mal estado general, desordenado, desorientado en tiempo y lugar, falta de atención , no recuerda los hechos, con tendencia al llanto, lenguaje DISARTRIA evidente, con reflejo fotomotor alterado, convergencia ocular alterada, con reflejos osteotendiosos Normoreflexia, Coordinación motora alterada y se deja dentro de las observaciones que se cae al realizar las pruebas, en la evaluación de Nistagmus, se encuentra Nistagmus espontaneo presente, prueba de nistagmus a irada extrema positivo evidente prueba de nistagmus pos rotacional positivo, evidente determinado por ultimo embriaguez alcohólica grado 3

En la guía para la determinación de embriaguez se encuentra establecido el protocolo a seguir por parte del perito (Medico) que conoció del asunto, se encuentra regulado desde el numeral 7.2.4 y 7.2.4.9 de la guía mencionada. Es así que desde el ingreso del paciente al hospital y al momento de realizar el examen de embriaguez se estableció los diferentes síntomas y signos determinándose así un grado 3 de embriaguez. Así mismo el señor MALPICA le refirió al médico que estaba tomando

4. Copia de la denuncia impuesta por el propietario del vehículo de placas CHI-953 el señor LUIS HUMBERTO PATIÑO, el 29 de Mayo de 2019 ante la Fiscalía General de la nación, quien manifestó: "El día sábado veinticinco de mayo de dos mil diecinueve a eso de la nueve de la noche, el señor JHON ALEXANDER MALPICA VEGA, estando en la calle 5 c- 28 de Sogamoso ya me iba para mi casa me estaba despidiendo de unos amigos y este muchacho me rapo las llaves de la camioneta que tenía en la mano y mi reloj que llevaba, pero el reloj cayó al piso yo lo recogí y fue y prendió la camioneta marca LUV CHEVROLETH modelo 1995, y cuando ya me entere donde estaba la camioneta fue una llamada de una persona que me dijo que la camioneta que estaba en la calle quinta c con carrera 28 y yo me fui corriendo ya que no estaba muy lejos y ya la estaban echando en el carro del intra y a jhon Alexander se lo llevaron en la panel"

A SOLICITUD DE PARTE:

Como ya se ha descrito previamente, en aras de garantizar los derechos que le asisten al señor *JHON ALEXANDER MALPICA*, se le brindo en cada una de las etapas procesales la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción de la infracción que se le indilga; con el fin de que manifestara si se encontraba o no de acuerdo con la misma, que en caso de no encontrarse de acuerdo contaba con la etapa procesal probatoria para allegar o solicitar el material probatorio que considerara pertinente para controvertir la orden de comparecencia indilgada a su nombre, la conducta omisiva del presunto contraventor solo genero la culminación de esta etapa, este despacho respeto y actuó conforme en derecho, dando claridad que no obra en el presente expediente pruebas a solicitud de parte en razona que el señor MALPICA no se hizo presente dejando así vencer el termino procesal correspondiente. Es por lo anteriormente expuesto que se hace pertinente mencionar y recordar el principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, que trata :*"En virtud de este principio la carga de probar*



corresponde a uno de los judiciales por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros prèsumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida, de esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica, que una parte invoca a su favor, debe falla de fondo y en contra de esa parte, por otro aspecto implica el principio de autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en este la prueba que beneficia de los hechos y la contra prueba de os que comprobados, a su vez por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable ; puede decirse que las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo”

Una vez realizada la valoración conjunta del acervo probatorio y de conformidad al principio de unidad de la prueba, este despacho realiza las siguientes apreciaciones:

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

AUTORIA Y DEFINICION DE RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR

De conformidad a lo ordenado en el artículo 131, 135, 136 de la ley 769 de 2002 reformados por los artículos 23 y 24 de la ley 1383 de 2013 y el decreto 019 de 2002, se llevó a cabo el proceso administrativo contravencional correspondiente al señor MALPICA VEGA por presuntamente infringir las normas de tránsito, regulados en los artículos 4to. 5to. de la ley 1696 de 2013 literal (F) Conducir bajo los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses”*

Que dicho procedimiento fue realizado por la autoridad de tránsito competente, que de acuerdo a sus funciones legales establecidas en la ley 1310 de 2009 como lo define *“Agente de tránsito: todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.”* Y en correlación al artículo 7° de la ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito que conoció del accidente de tránsito que se presentó en el que se vio involucrado el vehículo de palcas CHI – 953 con otros tres vehículos y que de conformidad con los protocolos establecidos por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2011 de la Corte Constitucional debía de requerir al conductor para la práctica del examen de embriaguez *“la prueba de alcoholemia es obligatoria para los conductores involucrados en accidentes de tránsito, disponiendo este procedimiento en caso de accidente de tránsito cuyo resultado pueda llegar a configurar una fracción, lesiones personales u homicidio, asimismo, advirtió que está prohibido conducir en estado en embriaguez”* tal deber también se deriva de la aplicación del artículo 150 del Código Nacional de tránsito que establece que la autoridad de tránsito podrá requerir a los conductores para la práctica del examen de embriaguez *“Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas...”*

SOGAMOSO, TAREA DE TODOS

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos –Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sugamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA		CÓDIGO: IT-FT-01 Pag. 9
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	

Que previo a la práctica de este examen, y en atención al accidente de tránsito presentado, se deben proceder a la de identificación de los conductores que se vieron involucrados en el suceso, con el fin de lograr la obtención de datos y diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, para de esta forma brindar la atención requerida en caso de presentar heridos, el señor MALPICA VEGA, por tanto y seguidamente la Agente de Tránsito JEINY SORAYA MONTAÑA actuó conforme lo determinan sus funciones las cuales son conferidas por la ley, respetándole y garantizándole sus derechos al presunto contraventor, quien no desvirtuó ni manifestó que no se le hayan garantizado sus derechos establecidas por la honorable Corte Constitucional como lo es **SENTENCIA C-633 de 2014**: "... A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva"



Que para el caso en concreto y de conformidad a lo regulado en la resolución 0414 de 2002 expedida por medicina legal en su literal B del artículo 1ro. Que indica "Cuando no se cuenta con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses" Es por lo anterior, que la autoridad de tránsito procedió a conducir al señor *JHON ALEXANDER MALPICA VEGA* hasta la clínica de especialistas, la cual es una institución de salud, autorizada por la ley para realizar el examen clínico de embriaguez pertinente en los casos donde se presentan accidentes de tránsito y sea requerido por la autoridad de tránsito. Que para tal fin cuenta con el personal suficiente e idóneo para la atención de este tipo de urgencias, en el presente caso la Dra. *ALEJANDRA RUBIANO* de forma eficiente atendió la urgencia y determino según el examen practicado el señor *MALPICA VEGA* se encontraba en embriaguez positiva y el respectivo grado.

La perito, según el dispuesto en la guía para determinación forense de embriaguez, expedido por medicina legal, que su numeral 7° siguió el procedimiento aquí transcrito:

"ACTIVIDAD No. 1 - RECEPCIÓN DEL CASO 7.1.1. Objetivos • Recibir y radicar adecuadamente la solicitud que sustenta la realización del examen clínico de embriaguez, junto con los demás documentos asociados y elementos materiales probatorios o evidencias físicas remitidos con ésta. • Orientar y brindar información preliminar a la persona por examinar y a su acompañante, proporcionando una atención sustentada en el respeto a la dignidad humana. que consiste en Saludar, presentarse informando nombre y cargo, y suministrar a la persona por examinar información básica de orientación.

Recibir la solicitud del examen, expedida según lo mencionado en el literal, solicitar el documento de identidad de la persona a examinar, con el fin de constatar que corresponda al citado en el ocio petitorio; si esta no porta su documento de identidad, debe registrarse como indocumentada en el momento de radicar el caso. Radicar el caso asignándole el número de radicación consecutivo que le corresponda y registrando la información correspondiente al ocio petitorio y a la persona remitida para el examen en el medio de soporte previsto para tal fin


SEGUNDA ACTIVIDAD consiste en Realizar el examen médico forense en un ambiente adecuado que facilite la toma de información y sin vulnerar la dignidad humana de la persona examinada. • Obtener información sobre los antecedentes médicos personales para orientar el examen y facilitar la interpretación de los hallazgos clínicos y paraclínicos a que haya lugar. • Establecer y documentar la presencia o ausencia de signos clínicos de importancia al examen, así como de cambios psicológicos, comportamentales y desadaptativos signos cativos.

En donde el perito evaluara la presentación, porte y actitud, conciencia, orientación, signos vitales, aliento, olores particulares, piel y faneras: Congestión conjuntival, pupilas y convergencia ocular, hidratación mucosa, conducta motora, atención, memoria, afecto, lenguaje, pensamiento sensor percepción, inteligencia, introspección, juicio, nistagmus, coordinación y equilibrio, coordinación motora gruesa y demás exámenes complementarios

TERCERA ACTIVIDAD: ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLÍNICA DE EMBRIAGUEZ AGUDA 7.3.1. Objetivos • Integrar la información suministrada por la autoridad y la obtenida en la anamnesis, el examen clínico y las pruebas de laboratorio, cuando sea del caso, para aportar una prueba pericial útil y

SOGAMOSO, TAREA DE TODOS

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co

	COMUNICACIÓN EXTERNA		CÓDIGO: IT-FT-01 Pag. 11
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	

conducente en la investigación sobre estado de embriaguez. • Fundamentar los análisis, interpretación e inferencias que sustentan la conclusión integrada y en el contexto del caso específico que se investiga.

CUARTA ACTIVIDAD: - PRUEBAS PARACLÍNICAS COMPLEMENTARIAS 7.4.1. Objetivos
Determinar la alcoholemia por métodos indirectos (alcohosensor), así como mediante el uso de pruebas de tamizaje –o pruebas rápidas– para sustancias psicoactivas en orina como prueba complementaria al examen médico forense efectuado cuando sea pertinente y/o recolectar elementos materiales probatorios de origen biológico (sangre u orina) cuando se requieran para remitirlos al laboratorio de toxicología forense con - nesconrmatorios (por ejemplo, sangre para alcoholemia directa; orina y/o sangre para determinación de otras sustancias), asegurando su adecuado registro, manejo, preservación y cadena de custodia.

QUINTA ACTIVIDAD - ENVÍO DEL INFORME PERICIAL Y ARCHIVO 7.5.1. Objetivo Garantizar el envío seguro y oportuno del informe pericial al (a la) solicitante (funcionario judicial o administrativo competente) y asegurar el archivo reciente de su copia con sus anexos, para facilitar su consulta por personal autorizado cuando se requiera, así como su integridad, conservación, preservación y reserva”

Así las cosas, la médica (perito) ALEJANDRA RUBIANO, conforme al protocolo establecido, como lo es la solicitud, la explicación del tipo de examen a practicarse por la perito al examinado y la documentación del diligenciamiento del acta de consentimiento el cual se encuentra con la huella del señor MALPICA VEGA tal como lo ordena la guía para la determinación clínica de embriaguez “Es de anotar que el perito que realice el examen clínico es quien debe tomar directamente en todos los casos la huella dactilar de quien se examina.”, Una vez cumplido con cada una de las actividades anteriormente mencionadas, se logró establecer que de conformidad al examen físico el estado de embriaguez en grado 3

El anterior examen no fue desvirtuado y/o tachado por el señor MALPICA VEGA, por tanto y según lo establecido en el código general del proceso en su artículo 244 se presume como un “**DOCUMENTO AUTÉNTICO**. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”

Es pertinente traer a colación lo indicado en la guía para la determinación de embriaguez en su numeral 7.3.4.3 que indica Embriaguez alcohólica y menciona que el tercer grado se conformara si existe la presencia de un cuadro desde Nistagmus espontaneo o pos rotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa, y aumento del polígono de sustentación; y según el examen clínico de embriaguez practicado al señor JHON ALEXANDER MALPICA VEGA se puede evidenciar con Aliento alcohólico evidente, estado de conciencia alterada disartria evidente aumento del polígono de sustentación evidente, incoordinación motora severa convergencia ocular alterada nistagmus pos rotacional severo como un nistagmus espontaneo, síntomas y signos que cumplen a cabalidad para determinar un grado 3 de embriaguez para el señor MALPICA VEGA.



Por tanto se tendrá como cierto y autentico por esta autoridad, el cual sirve de base para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte del señor MALPICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.553.921 de Soacha, conductor del vehiculó tipo camioneta, de placa CHI- 953 Para el presente proceso administrativo contravencional según las pruebas existentes en el expediente, sin duda algún razonable se pudo evidenciar que el señor MALPICA VEGA se encontraba en estado de embriaguez al momento verse incurso en el accidente de tránsito, y al ser reconocido como el conductor del vehiculó por la autoridad de tránsito y propietario del vehiculo.

Así las cosas se puede generar la imputación de la tipificación de la conducta establecida en la codificación F ya que se cumplen con los presupuestos facticos y jurídicos para su configuración, los cuales son *"que el señor conductor estuviese desplegando la conducta y/o acción de conducir al momento de ser querido y/o en este caso al momento de colisionar"* De conformidad a lo existente en el expediente se puede evidenciar que el señor MALPICA VEGA estaba conduciendo el vehiculo de placas CHI-953 el cual choco con tres vehiculos más, en segundo lugar *"que se encontrara bajo estado de embriaguez o los efectos de sustancias alucinógenas"* situación que se encuentra verazmente probado y rectificado por el según el examen clínico de embriaguez, practicado por parte de la Dra. ALEJANDRA RUBIANO.

Lo antes relacionado, no fue objetado, ni controvertido por el señor MALPICA VEGA en ninguna de las etapas procesales que se le garantizaron al mismo. Así las cosas y en aplicación del artículo Quinto (5) de la ley 1696 de 2013, establece: *" El artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por la ley 1548 de 2012, quedara así: ... "*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y NORMAS TRASGREDIDAS

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.-LA CONSTITUCION

En principio, la constitución política colombiana consagra en el artículo 4, titulo *"de los derechos de los principios fundamentales"*, es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.


En consecuencia con lo anterior, el artículo 6 señala *"los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...."*

Así mismo el artículo 24 de la constitución política colombiana establece *" Todo colombiano, con las limitaciones que establece la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."*

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política colombiana que dispone:

SOGAMOSO, TAREA DE TODOS

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sugamoso Boyacá
Correo:intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA		CÓDIGO: IT-FT-01 Pag. 13
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	

"ARTICULO 29. " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él y de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 633 /2014 ha establecido Conexión al debido proceso lo siguiente:

"Derecho al Debido Proceso- Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La Jurisprudencia Constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa "

2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El artículo 3 de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7 de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en el vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías "*

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las señales de tránsito que le sean aplicables, así obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito"*

El artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: “Artículo 4. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créase el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: (...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículo de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NORMAS TRASGREDIDAS

La Constitución Política de Colombia en cuanto al deber de todo ciudadano colombiano y extranjero de acatar la Constitución y leyes preexistentes, además de respetar y obedecer a las autoridades

Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

Artículo 55 de la ley 769 de 2002 “toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Ley 1696 de 2013, parágrafo 3ro del artículo 5to.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 152. **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez


4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

SOGAMOSO, TAREA DE TODOS

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA		CÓDIGO: IT-FT-01 Pag. 15
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

El señor **MALPICA VEGA** como se logró demostrar más allá de toda duda razonable decidió de forma voluntaria realizar la conducta peligrosa de la conducción en estado de embriaguez, con tal situación trasgredió el ordenamiento Constitucional y legal, como lo son las siguientes disposiciones:

La Constitución Política de Colombia en cuanto al deber de todo ciudadano colombiano y extranjero de acatar la Constitución y leyes preexistentes, además de respetar y obedecer a las autoridades

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor JHON ALEXANDER MALPICA VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.553.921 de Soacha, conductor del vehículo de placas **CHI-953**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 de la ley 769 de 2002 reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del mismo ordenamiento, y modificado por la ley 1696 de 19 de diciembre de 2013, en relación con el comparendo número 23787085, elaborado por la infracción F: CONducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, grado 3.

SEGUNDO: IMPONER como multa, equivalente A DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 19.874.784) a favor del Instituto de tránsito y transporte de Sogamoso

TERCERO: SUSPENDER la licencia de conducción y todas las que se llegaren a registrar y que aparezcan en la página web del Ministerio de Transportes y del RUNT por el término de la sanción DIEZ (10) AÑOS por el mismo término la actividad de conducción, contados a partir de la fecha del comparendo, advirtiendo lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política- "Presunción de la Buena fe" respecto de la autenticidad de los documentos aportados en esta diligencia por el contraventor quien en el evento de una falsedad o alteración de los mismo responderá de acuerdo con la ley de conformidad con el ART. 21 LITERAL F de la Ley 1383 de 2010, Art. 26 y 152 CNTT. Contados a partir de la imposición del comparendo.

CUARTO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehiculó de placas **CHI-953** por el termino de diez (10) días hábiles, sanción que se cumplió, por tanto, fue entregado el vehiculó automotor.

QUINTO: Sancionar al contraventor con la Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

SEXTO: Notificar la suspensión de la licencia de conducción de acuerdo a lo estipulado en el artículo 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 una vez en firme la presente Resolución, la cual se entenderá vencido el termino para interponer los recursos que le asisten al infractor por la suspensión de la Licencia de Conducción.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la dependencia de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de que no se expida licencia alguna ni duplicado de la misma, durante el término de la sanción.

NOVENO: Oficiar al SIMIT para lo de su competencia.

DECIMO: Oficiar al RUNT para lo de su competencia.

ONCEAVO: Oficiar a la oficina de Sistemas del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con lo de su competencia

DOCEAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.del C.N.T. El cual debe ser interpuesto en la presente audiencia. Quedando notificados en estrados.


TRECEAVO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción sin reincidencia en la infracción y desplegadas las acciones comunitarias, devuélvase el documento a su titular.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
INSPECTOR DE TRANSITO

SOGAMOSO, TAREA DE TODOS

Carrera 5 No. 1-45 Barrio los Pinos -Sugamuxi; Código Postal 152211
Teléfono 7706761 Fax 7726173 Sogamoso Boyacá
Correo: intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co

 NIT 826000226-4 INTRASOG	COMUNICACIÓN EXTERNA		CÓDIGO: IT-FT-01 Pag. 17
	FECHA: 09 DE MAYO DE 2012	VERSIÓN 01	

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la presente diligencia siendo las 09:45 A.M. , dejando constancia de que no compareció el señor JHON ALEXANDER MALPICA VEGA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.056.553.921 de Soacha, quedando notificados en estrados.


GRACIELA CAROLINA ANGARITA RODRIGUEZ
INSPECTOR DE TRANSITO



INSTITUTO DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE DE SOGAMOSO
 "INTRASOG"

El auto anterior se notificó por estado

No 015 de No. 11.08
 de 2020 a las 8:00 a.m.

Funcionario

Asistencia

